

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO MIXTO
RADICADO N° 544054003001-2016-00066-00**

Los Patios, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial obrante a folio 69 del Cuaderno No. 1, suscrito conjuntamente por las partes, donde solicitan la suspensión del presente proceso, sería del caso acceder a ello; si no se observara que No se reúnen las exigencias previstas en el artículo 161 del C.G. del P.; toda vez que en el asunto sub examine ya se profirió sentencia en fecha 23 de Junio de 2016 (F. 46-48).

Ahora bien, en cuanto al escrito de cesión de crédito visto a folios 70 al 79 del mismo cuaderno, sería del caso proceder aceptar la misma, si no se observara que no se acreditó en debida forma el mandato otorgado al Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS por parte de la entidad cesionaria REINTEGRA S.A.S.; por tal razón REQUIÉRASE a la ejecutante para que allegue la documentación pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 01 MAR 2019
Hoy, _____

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve
(2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte demandante vista a folio 43 a 45, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

CÓRRASELE traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, del avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de la demandada **JOSÉ RUBÉN BLANCO MURILLO**, presentado por la apoderada de la parte ejecutante, obrante a folio 55 del cuaderno # 1, que incrementado en un 50% asciende a la suma de \$ 45'099.000,00.

NOTIFIQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

Rjmr.

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LOS ANDES, MTR
AL SEÑOR JESÚS RAMÍREZ
La presente es copia de la minuta por
Aprobación de la liquidación
Hoy 01 MAR 2019
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve
(2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte demandante vista a folio 41 a 43, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

CÓRRASELE traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, del avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de la demandada **JAVIER MORONI SÁNCHEZ YARA**, presentado por la apoderada de la parte ejecutante, obrante a folio 53 del cuaderno # 1, que incrementado en un 50% asciende a la suma de \$ 27'675.000,00.

NOTIFIQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

Rjmr.

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE SAN CARLOS R.R.
AGUAYTAYAN, GUAYAMA
La presente causa por el presente se notifica por
Atestada en el expediente
Hoy 01 MAR 2019

SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva Singular. (Acumulación de demanda).

Radicado: 54-405-40-03-001-2016-00481-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve
(2019).**

En escrito de solicitud de acumulación de demanda que presenta la parte actora a través de apoderado judicial, la cual pretende acumular al proceso de la referencia, el despacho procede a hacer el correspondiente estudio, y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 463 SS, 422 del C. G. del P; y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por las normas antes descritas; éste despacho accede a la acumulación de la demanda presentada, al proceso ejecutivo singular **2016-00481**. En merito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LUIS ANTONIO VELA CAMARGO, LUCIANA ALFONSO CARVAJAL y RODOLFO ALIRIO RODRÍGUEZ PINEDA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **RENTABIEN S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- Doscientos veintisiete mil trescientos pesos m/l (\$ 227.300,00), por concepto de servicio de energía y aseo facturado por la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., conforme la factura anexa.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 008 de octubre, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de ciento veintitrés mil cincuenta pesos m/l (\$ 123.050,00), por concepto de servicio de agua y alcantarillado facturado por la empresa AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P., conforme la factura anexa.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 08 de octubre de 2016, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de única instancia.

TERCERO: Decretar la acumulación de ésta demanda al proceso ejecutivo Hipotecario radicado con el número **2016-00481**.

CUARTO: Notifíquese el presente auto por estados a los demandados **LUIS ANTONIO VELA CAMARGO, LUCIANA ALFONSO CARVAJAL y RODOLFO ALIRIO RODRÍGUEZ PINEDA**, en razón a que los ejecutados ya se encuentran notificados, a efecto de que ejerzan el derecho de defensa si lo consideran pertinente.

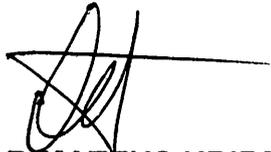
QUINTO: Continúese el trámite del presente proceso hasta llegar a la misma etapa del Rdo. **2016-00481**.

SEXO: Emplácese a todas las personas naturales o jurídicas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los aquí ejecutados, para que comparezcan a hacer valer, mediante acumulación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a más tardar a la expiración del emplazamiento, de conformidad con el artículo 463 del C. G. del P. Háganse las publicaciones en la emisora Radio RCN o Caracol o en el periódico la Opinión.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar al profesional del derecho doctor DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUEGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS BARRIOS NOROCCIDENTALES DE SAN CARLOS
ARUTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

01 MAR 2019

Hoy _____



SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-405-40-03-001-2016-00746-00
ACUMULADO
RAD. 54-405-40-03-001-2017-00269-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve
(2019)

En atención al memorial obrante a folio que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandada, donde objeta el avalúo del bien inmueble aquí gravado con hipoteca, aportado por el ejecutante; sería del caso entrar a pronunciarse al respecto, si no se observara que éste no reúne los requisitos contenidos en el numeral 2 del Art. 444 del C.G. del P.

Ahora bien, en gracia de discusión es preciso aclararle a la peticionaria que este despacho mediante auto de fecha 29 de Enero de 2019 corrió traslado del avalúo pericial allegado por la parte ejecutante por una suma de \$ 158.400.000,00, el cual es favorable al extremo pasivo, pues si tomamos el avalúo catastral aumentado en un 50 % arroja un valor de \$ 107.734.500,00.

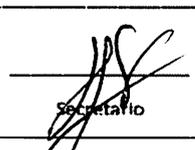
NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 01 MAR 2019
Hoy, _____


Secretario

Demanda: ejecutiva singular con medidas previas
Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00081-00.
Dte: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. Nit. 807.009.126-8
Ddo: YUL ALBERTO PRADA PÁEZ C.C. 1.093.757.129

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve
(2019).**

Agréguense al cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia los oficios, procedentes de las diferentes Entidades Bancarias, y póngase en conocimiento de la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en escrito obrante a folio que antecede del C. # 2; por ser viable y procedente a ello se accede, en consecuencia ofíciase al PARQUEADERO BERLINAS; para que informe el trámite dado a nuestro oficio Nro. 0732 del 30 de marzo de 2017, donde se le comunicaba la orden de embargo del salario del demandado **YUL ALBERTO PRADA PÁEZ**, e igualmente informe los motivos por los cuales no dio cumplimiento a dicha orden. So pena de las sanciones establecidas en la ley. Ofíciase anexando copia del mencionado oficio.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS MONTE DE SANTIAGO
CORPORACION DE ESTADOS
El presente auto se notifica por
Acto de fe del día 01 MAR 2019

SECRETARIO

C.G.P.

Ejecutivo Singular
Rdo. No. 54-405-40-03-001-2017-00632-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 28 DE FEBRERO DE 2019

Agréguense al cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia los oficios, procedentes de las diferentes Entidades Bancarias, y póngase en conocimiento de la parte ejecutante.

Así mismo, agréguese al proceso de la referencia la Nota Devolutiva procedente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante la cual comunican que NO se inscribió la medida cautelar decretada en razón a que sobre el inmueble objeto de embargo se encuentra vigente patrimonio de familia; Pónganse en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente

Respecto a lo solicitado en escrito visto a folio 30 del C. # 2 el despacho se abstiene de pronunciarse por cuanto la apoderada peticionaria no se encuentra reconocida ni facultada para elevar dicha solicitud.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se fructua por
Anotacion en Estado 0 1 MAR 2019

Hoy _____

SECRETARIO

Ejecutivo Singular

Radicado N° 2017-00632-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 28 DE FEBRERO DE 2019

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 14 que antecede, RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **JORGE ELIECER GONZÁLEZ ANDRADE**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

En atención al escrito obrante a folio 17 acéptese la renuncia presentada por el doctor **JORGE ELIECER GONZÁLEZ ANDRADE**, como apoderado del demandante **CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA**.

Consecuencia a lo anterior requiérase a la parte actora para que proceda a designar nuevo apoderado que lo represente dentro de la presente acción.

En cuanto al escrito visto a folio 18 del C. Ppal, el despacho no accede a reconocerle personería jurídica a la doctora JUDITH YOLANDA OSORIO IZQUIERDO, en razón a que el poderdante JUAN ORLANDO RUEDA JÁCOME, no es parte dentro de la presente acción, en razón a que este endoso el título valor a favor de CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, quien impetro la demanda en causa propia.

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, requiérase a la parte ejecutante para que proceda a efectuar los trámites tendientes, para la notificación de los demandados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P., toda vez que las allegadas vistas a folios 20 a 28 se enuncia como demandante a JUAN ORLANDO RUEDA JÁCOME.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 01 MAR 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00081-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** siendo demandada la señora **ANDREA SUSANA LOPEZ AVENDAÑO**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** un préstamo en efectivo mediante la cual firmo un pagare 6199320036550 del 10 de Mayo de 2016 y una escritura hipotecaria número 0964 por \$ 38.904.145.92 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2018, en contra del demandado referenciado, (F. 51 y 52 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en las Escritura Hipotecaria número 0964 del 27 de abril de 2016 de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 80707.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada **ANDREA SUSANA LOPEZ AVENDAÑO**; mediante él envió al lugar de su domicilio

de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (57 al 62) del presente cuaderno, se deja la constancia que el día 13 de abril de 2018 visto al folio (53) la señora **ANDREA SUSANA LOPEZ AVENDAÑO** hizo presencia en el despacho y fue notificada del proceso y del auto que libró mandamiento de pago, la demandada guardo silencio no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (65 al 71) del expediente se encuentra el oficio 005305 del 17 de julio de 2018 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 80707 propiedad de la demandada **ANDREA SUSANA LOPEZ AVENDAÑO**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble se encuentra pendiente de ser elaborado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CUATROSCIENTOS MIL DE PESOS M/L. (\$ 400.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **ANDREA SUSANA LOPEZ AVENDAÑO**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 14 de Marzo de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Secuestro y Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **LOTE 20 MANZANA BI CORREGIMIENTO DE LOS PATIOS / AVENIDA 7 B No. 16 BIS – 05 URBANIZACION TIERRA LINDA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública hipotecaria número **964 del 27 de ABRIL DE 2016** de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** en 19.50 metros con el lote 19 de la misma manzana; **SUR:** en 19.50 metros con el lote 21 de la misma manzana; **ORIENTE:** en 7 metros con la avenida 0A; **OCCIDENTE:** en 7 metros con CÍA AGRICOLA JARAMILLO TRISTANCHO VALENCIA. propiedad de la demandada **ANDREA SUSANA LOPEZ AVENDAÑO**. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **260 - 80707**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 400.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ELABORAR el despacho comisorio para la práctica del SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE COMISIONANDO AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JURAMENTO DE LEALDAD MUNICIPAL
LOTE 20 MANZANA BI CORREGIMIENTO
URBANIZACION TIERRA LINDA

La presente se notifica en pública por
Anotación en el libro

Hoy

01 MAR 2019

SECRETARÍA

C.G.P.

Proceso: Ejecutivo Singular

Rdo. 54-405-40-03-001-2018-00120-00

Dte: EDIFICIO TORRES PANORAMIC Nit. 900.954.174-1

Ddo: FREDDY AGUSTÍN GONZÁLEZ BARRAGÁN C.C. 13.491.257 y
MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ VERA C.C. 1.090.496.780

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 28 DE FEBRERO DE 2019

En atención a la petición hecha por la apoderada judicial de la parte demandante y con fundamento en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento de la demandada **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ VERA**, para que en el término señalado en esta norma comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2017.

SURTASE el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y en día domingo, del nombre del demandado emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios LA OPINIÓN o EL TIEMPO. La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, e igualmente la constancia de la publicación de que trata el **PARÁGRAFO SEGUNDO del artículo 108 del C. G. del P.**

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior es positiva por
01 MAR 2019


SECRETARIO

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado N°. 54-405--40-03-001-2018-00124-00
Dte: **SANDRA ROCIÓ BELTRÁN TRIANA** C.C. 60.324.452
Ddo: **JUAN CARLOS SEQUEDA BARÓN** C.C. 88.288.430 y **DOLLY
ESMERALDA DURAN CARVAJAL** C.C. 60.347.040

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve
(2019)

Agréguese al cuaderno de medidas previas del proceso de la referencia, el despacho comisorio N°. 0230 de fecha 20 de noviembre 2018, procedente de la Inspección de Policía Urbana de esta localidad (f. 63 a 67), y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C. G. del P.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 68 del expediente, por ser viable y procedente, el despacho ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI del Norte de Santander para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de la demandada **JUAN CARLOS SEQUEDA BARÓN** y **DOLLY ESMERALDA DURAN CARVAJAL**, ubicado en la CALLE 13 # 9 – 31 BARRIO ONCE DE NOVIEMBRE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, identificado con Matricula Inmobiliaria N°. **260-310006**, oficiase en tal sentido.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

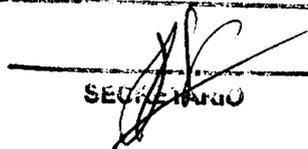
NOTIFIQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTE DE SANTANDER
ASOCIACIÓN UNIFICADA**
La presente se le notifica por
Anotación en F. 111
Hoy 28 de FEBRERO de 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00199-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** siendo demandado el señor **JAIME ALEXANDER CAMACHO CASTRO**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del **BANCOLOMBIA S.A**, un préstamo en efectivo mediante la cual firmo un pagaré número 6112 320033188 por \$ 44.279.293.69 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2018, en contra del demandado referenciado, (F. 46 y 47 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en las Escritura Hipotecaria número 823 del 20 de abril de 2012 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 273783.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada

POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO (art. 291 y 292 CGP), del auto que libró mandamiento de pago, previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (50 al 51y 53 al 54) del presente cuaderno ya

mencionado, guardo silencio no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (56 al 61) del expediente se encuentra el oficio 00552 del 6 de febrero de 2019 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 273783 propiedad del demandado **JAIME ALEXANDER CAMACHO CASTRO**, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble se encuentra pendiente de ser elaborado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL DE PESOS M/L. (\$ 600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **JAIME ALEXANDER CAMACHO CASTRO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 25 de abril de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Secuestro y Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **CALLE 37 No. 0 -49 TORRE 1 TORRES DE LA FLORESTA BARRIO LA SABANA APARTAMENTO 203 PARQUEO 10 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública hipotecaria número 823 del **20 de Abril de 2012** de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** en línea quebrada con vacío que da a la zona común jardín en 7.20 metros con el lote 8 de la misma manzana; **SUR:** en línea recta con zona común escaleras en 5.62 metros; **ORIENTE:** en línea recta con hall y vacío que da a la zona común jardín en 7.91 metros con el lote 16 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** en línea quebrada con vacío que da a la zona común jardín en 11.10 metros NADIR con apartamento 103, CENIT con apartamento 303; AREA CONSTRUIDA 52 metros cuadrados. Propiedad del demandado **JAIME ALEXANDER CAMACHO CASTRO**. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260 - 273783**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ELABORAR el despacho comisorio para la práctica del SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE COMISIONANDO AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS

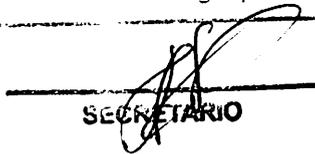
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS
Alcaldía Municipal
El presente despacho comisorio se remite por
A. Notaría Pública No. 823 del 20 de Abril de 2012
Por _____


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00285-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **H P H INVERSIONES SAS** siendo demandada la señora **LIGIA JOHANNA REY CARRILLO**; quien se constituyó en deudora al recibir un préstamo en efectivo de parte de HPH INVERSIONES SAS; para lo que se allega un PAGARE número 1986 de fecha 2 de Noviembre de 2016 por \$ 3.126.200.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2018 visto al folio (18 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (20 al 22 y 24 al 26) del presente cuaderno; la demandada no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como

fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 150.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **LIGIA JOHANNA REY CARRILLO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 12 de julio de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$150.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PORTOS NENDE DE SANTAMER
ASOCIACION DE ESTADO
La providencia que interviene se notifica por
Anotación en Libro 0 1 MAR 2019
Hoy _____
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00484-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A**; siendo demandado la señora **CONSUELO VERA SANCHEZ**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte del establecimiento BANCO DE BOGOTA S.A, un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos; para lo que se allega un pagare número 356430300 de fecha 19 de enero de 2017 por \$ 16.934.368.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2018 visto al folio (20 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (22, 23, 24 y 25) del presente cuaderno; sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación

incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 350.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **CONSUELO VERA SANCHEZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 19 de Septiembre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$350.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

COMUNICACION DE JUZGADO
CIVIL Y MERCANTIL
CANTON GUAYAS
JUZGADO CIVIL Y MERCANTIL
CANTON GUAYAS
01 MAR 2019

LMCL

0207/2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00488-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **SILVANO PARADA ROSALES** siendo demandada la señora **YANET CACERES ROZO**; quien se constituyó en deudora al recibir un préstamo en efectivo de parte del señor **SILVANO PARADA ROSALES**; para lo que se allega una LETRA DE CAMBIO sin número de fecha 8 de octubre de 2015 por \$ 1.000.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2018 visto al folio (13 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (15 al 17 y 19 al 22) del presente cuaderno; sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como

fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **YANET CACERES ROZO** ; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 22 de octubre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS RIOS NORTE DE SANTANDER
ASOCIACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado 01 MAR 2019
Hoy _____


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00499-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la señora **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA** siendo demandada la señora **GLORIA AMPARO BASTOS CAMPEROS**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte de la señora **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA** un préstamo en efectivo mediante la cual firmo una escritura hipotecaria número 8598.2015 por \$ 13.000.000.00 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2018, en contra de la demandada referenciada, (F. 17 y 18 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en las Escritura Hipotecaria número 8598.2015 del 31 de diciembre de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 283693.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada

PERSONALMENTE el 17 de enero de 2019 (folio 27), del auto que libró mandamiento de pago, previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa al folio (27) del presente cuaderno, guardo silencio no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (20 al 25) del expediente se encuentra el oficio 008249 del 31 de octubre de 2018 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 283693 propiedad de la demandada **GLORIA AMPARO BASTOS CAMPEROS**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble se encuentra pendiente de ser elaborado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL DE PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **GLORIA AMPARO BASTOS CAMPEROS**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 27 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Secuestro y Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **AVENIDA 5 No. 32 -15 BARRIO PATIOS CENTRO LOTE 0 UNIDAD 7 -A DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública hipotecaria número **8598.2015 del 31 de DICIEMBRE de 2015** de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** con lote 7-B **SUR:** con el lote 1; **ORIENTE:** avenida 5 A; **OCCIDENTE:** con el lote 2 propiedad de la demandada **GLORIA AMPARO BASTOS CAMPEROS**. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260 - 283693**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00)**, acorde a lo establecido en el Acuerdo No. **PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016**

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ELABORAR el despacho comisorio para la práctica del **SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE COMISIONANDO AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS
La presente se notificó y cumplió en el día
hoy 01 MAR 2019


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00507-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA** siendo demandado el señor **HERNANDO JOSE LEAL RODRIGUEZ**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del establecimiento financiero **BANCO DAVIVIENDA** un préstamo en efectivo mediante la cual firmo un pagare 05706067500156844 del 11 de Diciembre de 2015 y una escritura hipotecaria número 2737 por \$ 56.307.753.88 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2018, en contra del demandado referenciado, (F. 59 y 60 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en las Escritura Hipotecaria número 2737 del 27 de octubre de 2015 de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 281561.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado

HERNANDO JOSE LEAL RODRIGUEZ; mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (69 al 77) del presente cuaderno, del auto que libró mandamiento de pago, el demandado guardo silencio no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (57 al 63) del expediente se encuentra el oficio 008408 del 8 de noviembre de 2018 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 281561 propiedad del demandado **HERNANDO JOSE LEAL RODRIGUEZ;** igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble se encuentra pendiente de ser elaborado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL DE PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **HERNANDO JOSE LEAL RODRIGUEZ**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 28 de Septiembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Secuestro y Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **AVENIDA 8 NO. 15 -33 SEGUNDO PISO CONJUNTO BIFAMILIAR BARI BARRIO ONCE DE NOVIEMBRE APARTAMENTO 201 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública hipotecaria número **2737 del 27 de OCTUBRE DE 2015** de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** en parte con el lote 6; **SUR:** zona común pasillo; **ORIENTE:** con la avenida 8; **OCCIDENTE:** con apartamento 202 CENIT con cubierta de la unidad de vivienda; **NADIR** con placa de entrepiso a los parqueaderos del conjunto bifamiliar BARI propiedad del demandado **HERNANDO JOSE LEAL RODRIGUEZ**. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260 - 281561**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUNIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ELABORAR el despacho comisorio para la práctica del SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE COMISIONANDO AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUICADO MUNICIPAL DE LOS PATIOS
LOS PATIOS, CÚCUTA, SUCRE
Avenida 8 No. 15-33
La providencia anterior se recibirá por
Anotación en Libro

LMCL

Hoy

1 MAR 2019


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00517-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**; siendo demandado el señor **LUIS EPIFANIO RICO CARDENAS**; quienes se constituyeron en deudores al recibir de parte del establecimiento BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos; para lo que se allega dos pagares número 051016100018711 de fecha 31 de julio de 2017 por \$ 5.351.100.00; número 051016100018707 de fecha 31 de julio de 2017 por \$ 10.413.597.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 5 de octubre de 2018 visto al folio (53 y 54 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (56 al 58 y 60 al 62) del presente cuaderno; sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a

la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 350.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **LUIS EPIFANIO RICO CARDENAS**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 5 de Octubre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

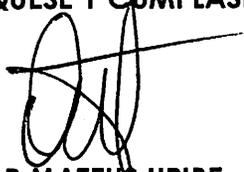
TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$350.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS RÍOS DEL CAJÓN (CANTÓN)
AGUAS CALIENTES (PUEBLO)
La presente resolución se tramita por
Autos en Línea
Hoy 01 MAR 2019

LMCL


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00528-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento **CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILES EDIFICIO SOLAIRE** siendo demandada la señora **MARIA EUGENIA CRUZ CARRASCAL**; quien se constituyó en deudora al estar residiendo en dicho edificio y encontrarse en mora en el pago de condominio (expensas y servicios públicos) a favor del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILES EDIFICIO SOLAIRE**; para lo que se allega una certificación de deuda de fecha 11 de septiembre de 2018 por \$5.894.179.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 8 de octubre de 2018 visto al folio (66 y 67 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (64 al 71 y 73 al 75) del presente cuaderno; sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del

deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **MARIA EUGENIA CRUZ CARRASCAL**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 8 de octubre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS RÍOS NOROCCIDENTE DE SUCRE
AGENCIACIÓN DE COSTAS
La presente resolución se notifica por
Avalúo y remate en el día
Hoy _____ 01 MAR 2019

LMCL

SECRETARIO


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00528-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

AGREGUESE al expediente el despacho comisorio sin número procedente de la inspección de policía de esta localidad practicado el primero (1) de febrero de 2019 y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
ASISTENTE SOCIAL
La presente diligencia se recibió por
Asistencia Social el día 01 MAR 2019
Hoy _____

SECRETARIO

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00532-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve
(2019)**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte demandada visto a folio 3 del C # 2, por ser viable y procedente a ello se accede, en consecuencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 603 y 604 el C. G. del P. REQUIERASE a la parte ejecutada HELOINA BAUTISTA DELGADO, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto constituya caución por la suma de diecisiete millones quinientos mil pesos (17'500.000,00).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE.

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LOS PATIOS N.S.
ASOCIACIÓN DE ESTADO**
La presente se notifica por
Anotación en el libro
Foy _____ 03 MAR 2019
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00542-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ** siendo demandados los señores **YORMAN ELIECER PEREZ MALO, YOSUANNY ANDREA PEREZ MALO y ANA YOHANA PEREZ MALO**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte del señor **JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ** un préstamo en efectivo mediante la cual firmo una escritura hipotecaria número 1672 por \$ 60.000.000.00 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2018, en contra de los demandados referenciados, (F. 19 y 20 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en las Escritura Hipotecaria número 1672 del 17 de julio de 2017 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 124440.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado los

demandados **YORMAN ELIECER PEREZ MALO, YOSUANNY ANDREA PEREZ MALO y ANA YOHANA PEREZ MALO** mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (29 al 37 y 39 al 47) del presente cuaderno, del auto que libró mandamiento de pago, los demandados guardaron silencio no propusieron excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (21 al 27) del expediente se encuentra el oficio 008791 del 26 de noviembre de 2018 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 124440 propiedad de los demandados **YORMAN ELIECER PEREZ MALO, YOSUANNY ANDREA PEREZ MALO y ANA YOHANA PEREZ MALO**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble se encuentra pendiente de ser elaborado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL DE PESOS M/L. (\$ 600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **YORMAN ELIECER PEREZ MALO, YOSUANNY ANDREA PEREZ MALO y ANA YOHANA PEREZ MALO**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Secuestro y Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **SIN DIRECCION PARAJE LOS COLORADOS / AVENIDA 10 No. 36 A – 24 / AVENIDA 10 No. 36 A – 24 SECTOR LOS COLORADOS DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública hipotecaria número 1672 del 17 de julio de 2017 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** con terrenos del vendedor en 40 metros **SUR:** con terrenos de SARA OLIVARES en 40 metros; **ORIENTE:** carretera central del norte o avenida 10; **OCCIDENTE:** con avenida 10 A, de por medio con terrenos del vendedor en distancia de 10 metros propiedad de los demandados **YORMAN ELIECER PEREZ MALO, YOSUANNY ANDREA PEREZ MALO y ANA YOHANA PEREZ MALO**. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260 - 124440**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ELABORAR el despacho comisorio para la práctica del SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE COMISIONANDO AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - CÚCUTA - SUCRE
ALCALDE MUNICIPAL
La presente diligencia se practica por
Asistencia electrónica
Hoy 01 MAR 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00545-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA** siendo demandado el señor **BENITO SUAREZ GARCIA**; quien se constituyó en deudor al recibir un préstamo en efectivo de parte del BANCO BBVA; para lo que se allega un PAGARE número 88.001.810 obligación 306-9600 de fecha 23 de Agosto de 2017 por \$ 31.368.333.33; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 11 de octubre y 5 de diciembre de 2018 visto a los folios (16 y 19 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (23 al 28) del presente cuaderno; se deja la salvedad que obrante al folio (32) se le hizo entrega de los anexos al demandado toda vez que mostro la notificación por aviso; el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como

fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **BENITO SUAREZ GARCIA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 11 de octubre y 5 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS BAÑOS NOROCCIDENTALES DE SAN CARLOS
ASOCIACION DE ESTADOS
La presente resolución se notifica por
Anotación en el expediente
Hoy 07 MAR 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00604-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento sin ánimo de lucro **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN**; siendo demandados los señores **MARCO ANTONIO DUARTE RODRIGUEZ Y JAQUELINE ROA RUEDA**; quienes se constituyeron en deudores al recibir de parte del establecimiento COOPERATIVA COOMULTRASAN, un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos; para lo que se allega un pagare número 041 0096 002181257 de fecha 16 de Febrero de 2015 por \$ 1.703.651.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2018 visto al folio (22 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (26 al 32 y 34 al 39) del presente cuaderno; se deja constancia que el demandado MARCO ANTONIO DUARTE RODRIGUEZ hizo presencia al despacho el día 15 de enero de 2018 y se notificó personalmente (folio 25) sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIENTO MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **MARCO ANTONIO DUARTE RODRIGUEZ Y JAQUELINE ROA RUEDA;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 14 de Noviembre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

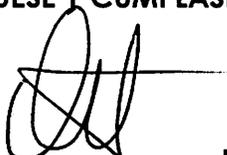
TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIENTO MIL PESOS M/L. (\$100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

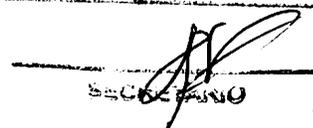
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUICADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LGE 1997 y 2008
CALLE ALVARO DEL PUERTO
La ciudad de San José, Costa Rica
Asistido por el secretario
Hoy **01 MAR 2019**


SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° **54-405-40-03-001 - 2018-00617-00**

Dte: **PEDRO RAMIRO FLÓREZ VEGA C.C. 13.926.668**

Ddo: **HENRY MANUEL PARRA BARAJAS C.C. 79.683.674**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve
(2019)

Teniendo en cuenta el oficio Radicado Interno No. MSG-0003-19 del 05 de enero de 2019 procedente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Giron (Santander), obrante a folio 6 a 9 del cuaderno de medidas cautelares; donde se registra el embargo del vehículo placa **KGU - 128, marca CHEVROLET, línea AVEO, modelo 2011, color AZUL NORUEGA**, denunciada como de propiedad del demandado **HENRY MANUEL PARADA BARAJAS**; en consecuencia se ordena oficiar a la SIJIN para que procedan a su inmovilización y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero autorizado por la Dirección Seccional de Administración Judicial. Una vez puesto el automotor a disposición de este Juzgado se procederá a su respectivo secuestro. Líbrense las respectivas comunicaciones.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

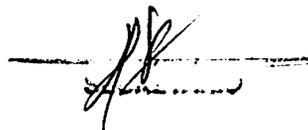
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE SANTANDER
AL SEÑOR HENRY MANUEL PARRA BARAJAS
La presente es copia del oficio de notificación por
Anulación en estado
Hoy 01 FEB 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00697-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO CAJA SOCIAL S.A** siendo demandados los señores **SANDRA MILENA GARCIA ZAPATA Y WILMAR HUMBERTO VILLAMIZAR JAIMES**; quienes se constituyeron en deudores al recibir de parte del establecimiento financiero **BANCO CAJA SOCIAL S.A** un préstamo en efectivo mediante la cual firmo un pagare 132206144410 del 7 de marzo de 2012 y una escritura hipotecaria número 424 por \$ 16.357.661.00 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2018, en contra de los demandados referenciados, (F. 46 y 47 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en las Escritura Hipotecaria número 424 del 28 de febrero de 2012 de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 211120.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado los

demandados **SANDRA MILENA GARCIA ZAPATA Y WILMAR HUMBERTO VILLAMIZAR JAIMES** personalmente en el despacho el 1 de febrero de 2019 folio (48); igualmente mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (50 al 55) del presente cuaderno, del auto que libró mandamiento de pago, los demandados guardaron silencio no propusieron excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (56 al 61) del expediente se encuentra el oficio 000679 del 13 de febrero de 2019 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 211120 propiedad de los demandados **SANDRA MILENA GARCIA ZAPATA Y WILMAR HUMBERTO VILLAMIZAR JAIMES**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble se encuentra pendiente de ser elaborado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL DE PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **SANDRA MILENA GARCIA ZAPATA Y WILMAR HUMBERTO VILLAMIZAR JAIMES**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 18 de Diciembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Secuestro y Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **MANZANA 08 CONJUNTO RESIDENCIAL LA CAMPIÑA LOTE 15 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública hipotecaria número **424 del 28 de Febrero de 2012** de la Notaría Cuarta Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** en 6 metros con el lote 4 de la manzana 7 vía vehicular al medio; **SUR:** en 6 metros con el lote 4 de la misma manzana ; **ORIENTE:** en 15 metros con el lote 16 de la misma manzana **OCCIDENTE:** en 15 metros con el lote 14 de la misma manzana; propiedad de los demandados **SANDRA MILENA GARCIA ZAPATA Y WILMAR HUMBERTO VILLAMIZAR JAIMES**; Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260 - 211120**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ELABORAR el despacho comisorio para la práctica del SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE COMISIONANDO AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

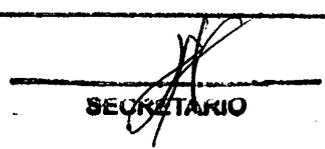
JURADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS MUNICIPIO DE SAN CARLOS
ABOGACIA DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

01 MAR 2019

Hoy _____

LMCL



SECRETARIO